



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0137

Para resolver, **se considera:**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se requirió al apoderado de la reclamante para que, a la luz de las directrices del canon 317 del C.G.P., aportara las fotos que dieran cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *ibid.* en el inmueble, génesis de la controversia. (archivo 36).

En obediencia a lo anterior, el aludido letrado allegó unas imágenes del aviso (archivo 38); no obstante, de ellas no se infiere que la pancarta fue efectivamente situada en el lugar, por lo que el 20 de febrero de 2023 el memorialista fue requerido de nuevo en ese sentido (archivo 40).

Y comoquiera que dentro del plazo del citado precepto 317 del estatuto adjetivo el interesado no cumplió con el deber que le correspondía, este Juzgado dio por terminado el pleito de la referencia por desistimiento tácito a través de auto de 20 de abril pasado (archivo 45).

Inconforme con esa decisión, el abogado de marras la recurrió, aduciendo que sí dio estricta observancia a la determinación emitida por esta Judicatura (archivos 46 y 47). Sin embargo, nótese que con su embate adjuntó otra vez las fotos que ya reposan en el paginario, las cuales no resultan suficientes para tener por satisfecha la carga en cuestión.

Así las cosas, una vez más se le advierte al libelista, que las imágenes que anexó no sirven para tener por demostrada la instalación de la valla en el fundo, materia de usucapión, pues de ellas no es posible colegir, que el aviso fue ubicado realmente en el predio.

Precisamente, la razón del requerimiento era la de poder valorar que la pancarta si estuviera en la casa o edificación, objeto de pertenencia, por lo que era necesario que las fotos fueran tomadas de tal manera que en ellas se apreciara la fachada y la calle aledaña, con miras a corroborar que dicha carga fue acatada en debida forma.

Recuérdese que la finalidad de la valla es brindarle publicidad al proceso y por eso el Despacho está en la obligación de confirmar que el anuncio si fue colocado en la heredad sobre la cual la demandante dice ejercer los actos posesorios, tema que, como se vio, no ocurrió y por eso el recurrente tendrá que soportar la decisión de la cual se duele.



Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído atacado.

2.- CONCEDER la apelación subsidiaria, por estar contemplada para eventos como éste. **Remítase** el plenario ante el Superior.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)